

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Los considerandos primero a octavo del fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique no afectados con la declaración de nulidad.

2°.- Que habiéndose determinado el valor a que ascenderá la indemnización que se deberá pagar por la imposición de la servidumbre minera no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la demandada en cuanto a devolver el terreno al estado anterior, atendido que la indemnización que se paga por todo perjuicio comprende las alteraciones, modificaciones e intervenciones que se hacen en la propiedad con motivo del gravamen impuesto, razón por la cual su valorización se fija, básicamente, atendiendo o en función del valor comercial del suelo, de suerte que no resulta procedente agregar una reparación adicional referida a devolver el inmueble en el mismo estado anterior al que fue entregado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, en lo apelado**, la sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, **con declaración de** que la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM deberá pagar anualmente a título de indemnización al Fisco de Chile, la suma equivalente a 196,666 unidades de fomento, por la superficie total de 0,59 hectáreas, en la forma dispuesta por la sentencia de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40.153-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro señor Blanco, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.





SRYZEEKGQX

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

